



Resolución Viceministerial

Nro. 0023-2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **19 AGO. 2019**

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por María Julia Santamaría de Farroñan contra la Resolución Directoral N° 020/2017-MINAGRI-PEBPT-DE, expedida por el Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes y el Informe Legal N° 748-2019-MINAGRI-SG/OGAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0204/2017-MINAGRI-PEBPT-DE, de fecha 29 de diciembre de 2017, el Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes – PEBPT, resolvió declarar improcedente la solicitud de adjudicación de tierras, formulada, entre otros por la señora María Julia Santamaría de Farroñan, (en adelante la recurrente) “*debido a que no realizan actividad agropecuaria y/o se encuentran fuera del dominio del PEBPT*”, sustentado su decisión en el “Acta de Comisión de Adjudicación de Tierras del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes”, de fecha 20 de octubre de 2017.

Que, dicha Acta, suscrita por la Comisión de Adjudicación de Tierras del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, en el caso de la señora Santamaría, señala lo siguiente:

«51. MARÍA JULIA SANTAMARIA DE FARROÑAN. – De conformidad con el Informe N° 0392-2017-MINAGRI-PEBPT-DA-UADT, del 25 de setiembre del 2017, se concluye que el solicitante tiene superposición parcial con otros postulantes. Por tanto, ésta Comisión Acuerda declarar IMPROCEDENTE la solicitud de adjudicación de tierras presentado por el administrado, recomendando al Director Ejecutivo del PEBPT emita la Resolución Directoral correspondiente, conforme al acuerdo arribado por ésta Comisión.»

Que, con escrito de fecha 13 de abril de 2018, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0204/2017-MINAGRI-PEBPT- DE, de fecha 29 de diciembre de 2017, señalando básicamente lo siguiente:

- El día 12 de abril de 2018 se le notificó la mencionada Resolución.
- No se ha tomado en consideración que con fecha 19 de abril de 2008 el PEBPT luego de evaluar a la Asociación Santiago Coronado en el marco de la Ley N° 28042 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-Vivienda, aprobaron su solicitud de adjudicación mediante Resolución Directoral N° 091/2006-INADE-PEBPT-8701, por cuanto se acreditó la posesión del terreno.
- Dicha posesión se verifica con el Acta de Inspección Ocular Ley 28042-Formulario 001319 de fecha 17 de noviembre de 2014 y el Acta de Inspección Ocular Ley 28042-Formulario 00046 de fecha 7 de diciembre de 2004 que adjunta como medio probatorios; así como otros medios probatorios y copia de documento firmado por 4



peones agrícolas que acreditan la conducción agrícola permanente de la recurrente en el predio.

Que, asimismo, con fecha 25 de mayo de 2018, presenta un escrito complementario señalando que *"resulta incomprensible que se califique a su parcela ubicada en el Fundo Algarrotillo de la provincia de Tumbes, se encuentra incultivada"*. Adjunta copia certificada de 59 folios correspondientes a su expediente administrativo, documentos con los que refiere acreditar que la parcela con código catastral 090124 y con ficha registral 11007087 siempre ha sido sembrada en las diferentes campañas de cultivo;

Que, de conformidad con el numeral 216.1 del artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-JUS, vigente a la fecha de interposición del recurso de apelación, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, no obstante que mediante Oficio No. 126-2018-MINAGRI–SG/OGAJ la Oficina General de Asesoría Jurídica requirió al Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes – entre otros – el cargo de notificación personal efectuada en el domicilio señalado por la recurrente, conforme a los requisitos previstos en el artículo 21¹ de la norma citada, se remitió la copia de un cuaderno de cargo en el que consta que el día 12 de abril de 2018 se hizo entrega de la Resolución impugnada al esposo de la recurrente, señor Luis Concepción Farroñan de la Cruz;

Que, por consiguiente, nos encontramos ante una notificación defectuosa por lo que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 27.1 del artículo 27 del TUO de la LPAG, vigente a la fecha de presentación del recurso impugnativo, según el cual, la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario;

Que, en este caso, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo que fue notificada con la resolución impugnada el 12 de abril de 2018, por lo que debe considerarse que el recurso impugnativo se presentó dentro del plazo de ley y que el acto impugnado surtió efectos a partir de dicho día;

¹ "21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado."



Resolución Viceministerial

Nro. 0023-2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **19 AGO. 2019**

Que, sin perjuicio de lo antes mencionado, debe señalarse que el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú considera como uno de los principios de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC señaló: *"(...) El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la administración pública o privada – de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución (...)"*;

Que, dicho principio constitucional ha sido recogido expresamente en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG, norma vigente a la fecha de la interposición del recurso), el cual señala que: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos (...) a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, (...)"*;

Que, como se aprecia, uno de los elementos sustanciales que configuran el debido procedimiento en el ámbito administrativo es que las decisiones de la administración sean debidamente motivadas, fundándose en derecho;

Que, al respecto, el TUO de la LPAG en el inciso 4 de su artículo 3 considera a la motivación como un requisito de validez del acto administrativo y según la cual dicho acto debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 6.3 del artículo 6 de dicha norma establece lo siguiente: *"6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto."*;

Que, de las normas citadas se aprecia que los actos administrativos deben motivarse conforme al ordenamiento jurídico evitando fórmulas contradictorias o vagas;

Que, en el presente caso, se aprecia que la Resolución Directoral N° 0204/2017-MINAGRI-PEBT-DE motiva su decisión en:

- La evaluación efectuada por la Comisión de Adjudicación de Tierras, plasmada – entre otras – en el Acta de fecha 20 de octubre de 2017 (Visto y segundo considerando).



Dicha evaluación – según la mencionada Acta – concluye recomendando declarar la improcedencia de la solicitud de adjudicación de tierras, por cuanto la solicitante *“tiene superposición parcial con otros postulantes”*.

- La no realización de *“actividad agropecuaria y/o se encuentran fuera de dominio del PEBT”* (artículo segundo).

Que, por un lado, lo antes descrito constituye una fundamentación contradictoria, puesto que conforme al texto de la Resolución y de la documentación que la sustenta, la improcedencia puede deberse a que:

- La administrada no realiza actividad agropecuaria
- El predio se encuentra fuera del dominio del PEBT.
- Existe superposición parcial con otros postulantes.

Que, de esta manera, no existe claridad respecto del real motivo de la declaración de improcedencia al señalarse tres motivos que pueden resultar – incluso – contradictorios entre sí;

Que, por otro lado, el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley No. 28042, modificado por la Ley N° 28841, establece lo siguiente:

“1.1 Facúltase, por única vez, a los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y de Irrigación del país financiados con fondos públicos y/o cooperación internacional para que procedan a adjudicar de manera directa y hasta en lotes no mayores a cinco (5) hectáreas, las tierras eriazas y habilitadas de su propiedad que al 28 de julio de 2001 hayan estado en posesión continua, pacífica y pública de agricultores, asociaciones y comités con fines agropecuarios, en las cuales se haya realizado de manera permanente actividades agropecuarias. El área excedente que estuviese en posesión revertirá al Proyecto Especial.”

Que, en tal sentido, el Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, complementado por el Decreto Supremo N° 019-2007-AG, desarrollan las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la norma antes citada;

Que, ni la Ley No. 28042 ni las normas reglamentarias del proceso de adjudicación contienen disposiciones que nieguen la posibilidad de adjudicar predios en caso exista superposición de predios. Evidentemente tal situación supondrá acciones de regularización o saneamiento, pero conforme al marco normativo citado, no constituye una causal para desestimar la solicitud formulada;





Resolución Viceministerial

Nro. 0023-2019-MINAGRI-DVDIAR

Lima, **19 AGO. 2019**

Que, por consiguiente, dicha situación constituye un incumplimiento del requisito de motivación, el cual es necesario para la validez de los actos administrativos, motivo por el cual invalida la Resolución Directoral N° 204/2017-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 29 de diciembre de 2017;

Que, el inciso 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG vigente a la fecha de emisión del acto impugnado, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, el TUO de la LPAG establece en el numeral 211.1 de su artículo 211, lo siguiente:

“En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”

Que, como se ha venido señalando, se ha lesionado el derecho constitucional de la recurrente a contar con un debido procedimiento;

Que, en consecuencia, corresponde declarar nula la Resolución Directoral N° 0204/2017-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 29 de diciembre de 2017 en el extremo que declara improcedente la solicitud de la recurrente;

Que, conforme dispone el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto. Por tanto, corresponde retrotraer el procedimiento a la etapa de formulación de la Resolución que – sobre la base de la evaluación llevada a cabo de la solicitud de la recurrente – determine la procedencia o improcedencia de dicha solicitud;

Que, el artículo 10 del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Puyango – Tumbes – PEBPT, aprobado por Resolución Ministerial N° 0051-2015-MINAGRI, establece que el Director Ejecutivo de dicho Proyecto es su máxima autoridad y depende funcionalmente del Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, por consiguiente, corresponde que la resolución que declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 0204/2017-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 29 de diciembre de 2017 sea emitida por el superior jerárquico de dicho Director Ejecutivo, esto es, por el Viceministro de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego;



Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 28042 – Ley que amplía los alcances de la Ley N° 27887; el Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28042; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1. – Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 0204/2017-MINAGRI-PEBPT-DE de fecha 29 de diciembre de 2017 del Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes – PEBPT, en el extremo que declara improcedente la solicitud de adjudicación de tierras formulada por la señora María Julia Santamaria Farroñan, careciendo de objeto pronunciarse sobre el recurso impugnativo presentado contra la mencionada Resolución.

Artículo 2. – Retrotraer el procedimiento a la etapa de formulación de la Resolución que – sobre la base de la evaluación de la solicitud de la recurrente llevada a cabo – determine la procedencia o improcedencia de dicha solicitud.

Artículo 3. – Disponer se efectúen las acciones administrativas necesarias con la finalidad de determinar la existencia de responsabilidad administrativa por la emisión del acto declarado nulo.

Regístrese y comuníquese.



.....
VICEMINISTRO DE DESARROLLO
E INFRAESTRUCTURA
JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Viceministro de Desarrollo e Infraestructura
Agraria y Riego
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO